

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó al extremo pasivo, señor JESUS ALEJANDRO GALLO MARTINEZ, en la forma establecida por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 13 de abril de 2023, feneciendo el término en data 05 de mayo de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, mayo 08 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0932

Sevilla - Valle, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DESIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: JESUS ALEJANDRO GALLO MARTINEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00234-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza ejecutiva, adelantado por la entidad societaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., correspondiendo en esta instancia la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de la parte demandada integrada por el señor JESUS ALEJANDRO GALLO MARTINEZ.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en virtud a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento del ciudadano JESUS ALEJANDRO GALLO MARTINEZ, quien integra el extremo pasivo en la presente causa de ejecución, el día 13 de abril del año que calenda, tal como lo contempla el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, cumpliéndose así con el principio de publicidad y, como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo, se encuentra fenecido desde el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin que el emplazado haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente al demandado JESUS ALEJANDRO GALLO MARTINEZ, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.1857 adiado el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual se emitió mandamiento ejecutivo, además del presente proveído y se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, ante la imposibilidad que tiene de acudir al proceso, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye así, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al convocado a juicio **JESUS ALEJANDRO GALLO MARTINEZ** dentro del trámite del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA; lo anterior de acuerdo a lo ideado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **NOMBRESE** al **Dr. BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA** - C.C. 94,286,075 Sevilla Valle, y T.P 163,822 C.S.J carrera 25 número 27-50 Oficina 204 Edificio Plenocentro de Tuluá Valle, correo berzapata@hotmail.com, Como **Curadora Ad-Litem** para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.1857 con fecha del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de la cual se libró el mandamiento ejecutivo, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial del JESUS ALEJANDRO GALLO MARTINEZ, quien integra el extremo pasivo en el presente asunto. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital a la abogada designada.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho designada en el presente asunto en representación de la parte pasiva emplazada, encontrando que según

Certificado No.3238533 expedido el 08 de mayo de 2023, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

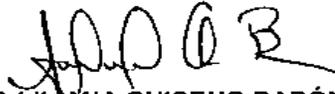
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.
___ DEL ___ DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7bddac3639f668d94b929d5d4781e50c2dc2720de0221da55e80f4d75214e**

Documento generado en 08/05/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>